



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, febrero tres (03) del año dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2019-00488 -00
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN COLORADO DE TORRES
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
VINCULADO	ROSALBA RESTREPO
ASUNTO:	Señala audiencia del art. 80 del C.P.L

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) obrante a folio 67, solicita que esta dependencia judicial, acumule el proceso promovido por la señora MARIA DEL CARMEN COLORADO DE TORRES con radicado en este despacho, con el proceso de la señora ROSALBA RESTREPO, cuyo trámite se encuentra bajo conocimiento del JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN – ANTIOQUIA. Solicitud que resolverá el despacho con las siguientes

CONSIDERACIONES

Indica el apoderado demandante que en EL JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, actualmente cursa demanda radicada por la señora ROSABA RESTREPO, contra la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, con el objeto de adquirir la pensión de sobrevivientes que dejara causada el señor MARCO JULIO TORRES

Ahora bien, con respecto al tema de las demandas acumuladas, los artículos 148, 149 y 150 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.(...)

Artículo 149. Competencia.

Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Artículo 150. Trámite.

Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el petionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

Del análisis de las pretensiones del expediente promovido por la señora MARIA DEL CARMEN COLORADO DE TORRES, se extrae que, la señora ROSALBA RESTREPO está siendo citada en el proceso promovido en esta dependencia judicial, considerando que, la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, por medio de la resolución 2018060370961 del 4 de diciembre de 2018, afirmó que al igual que la señora COLORADO DE TORRES, se presentó la señora ROSALBA RESTREPO, en calidad de compañera permanente, presentando un certificado de la EPS, en la cual aparece como beneficiaria del causante, a lo cual la entidad, afirma no estar facultada para dirimir el conflicto que se presentó ante la titularidad del derecho pensional reclamado, entre estas dos señoras.

Ahora bien, tenemos que a la señora COLORADO DE TORRES le fue admitida la demanda el 22 de agosto del 2019 por esta dependencia judicial, mientras que la demanda presentada por la señora ROSALBA RESTREPO fue admitida el 30 de agosto del 2019, por el JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, según se advierte en los pantallazos del sistema de gestión de la Rama judicial.

Así las cosas, el despacho en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 150 del Código General del Proceso, oficiará al JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN- ANTIOQUIA a fin de que remita el expediente respectivo de



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

la señora ROSALBA RESTREPO contra LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA. Radicado 2019-00458-00.

Una vez allegado el proceso objeto de la acumulación, se ordena la notificación de las demandas acumuladas al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, toda vez que, se observa que la notificación de la demanda, que fuera realizada por este despacho, fue realizada de manera errónea, al ser enviado al correo de otra entidad que nada tiene que ver en el proceso.

Por tal razón, en aplicación del artículo 132 del C. G. P, esta oficina hace control de legalidad, ordenado la notificación a la entidad demandada GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, en debida forma y conforme a lo establecidos por el Decreto 806 del 2020, aprovechándose de una vez la notificación de la acumulación que fuera ordenada en este trámite.

El Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito, actuando en nombre de la república de Colombia

RESUELVE

1. Ordenar la acumulación del proceso ordinario laboral promovido por la señora ROSALBA RESTREPO contra LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA proceso con radicado 2019-00458-00, proveniente del JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN- ANTIOQUIA, con el proceso tramitado en esta dependencia judicial, promovido por MARIA DEL CARMEN COLORADO DE TORRES, con radicado 2019-00488-00.
2. Se ordena oficiar al JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN – ANTIOQUIA a fin de que remita el proceso laboral promovido por la señora ROSALBA RESTREPO para la acumulación antes ordenada. De conformidad con el artículo 150 del C.G.P
3. Una vez allegado el proceso proveniente del JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE EMDSELLIN, Se realizará la notificación de las demandas acumuladas y los respectivos autos admisorios a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, tal y como fuera ordenado en la presente providencia.

NOTIFIQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5eec4c1fdbd826fb5dd42db568014341d5cbd839c1aedbaaef8ce0fc6f7489d1

Documento generado en 03/02/2021 12:50:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>